

**Ley de Tierras—Veteranos;
Cambio del Status**

(P. de la C. 176)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 9 de abril 1974]

LEY

Para enmendar la cláusula tercera del apartado (e) del Artículo 12 de la Ley número 35 del 14 de junio de 1969.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta ley es acelerar el procedimiento de reubicación y rehabilitación de los veteranos de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, facilitándoles el cambio del status de parceleros en usufructo perpetuo al de propietarios bajo las disposiciones del Título V de la Ley de Tierras, Ley número 26 de 12 de abril de 1941, según reglamentadas bajo la Ley número 35 de 14 de junio de 1969.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la cláusula tercera del apartado (e) del Artículo 12 de la Ley número 35 de 14 de junio de 1969¹⁵ de modo que lea de la manera siguiente:

Las personas que hayan adquirido o adquirieran parcelas bajo este programa con posterioridad al 1ro. de junio de 1968, podrán tenerlas en usufructo perpetuo u optar por el título de propiedad sobre las mismas, una vez hayan ocupado dichas parcelas como sus viviendas por un término de no menor de año y medio, a partir del 1ro. de junio de 1969. Cuando se trata de veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, que sean parceleros y jefes de familia, se obviarán este período de tiempo, de modo que ellos puedan, si lo desean, optar por el título de propiedad sobre las parcelas tan pronto las hayan ocupado, cuando sea su propósito acogerse a beneficios y disposiciones de créditos y otras facilidades para la adquisición y construcción de hogares propios al amparo de leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos para tales fines. El Secretario de Agricultura otorgará el título de propiedad a tono con las disposiciones de esta ley.

¹⁵ 28 L.P.R.A. sec. 692(e).

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de abril de 1974.

Práctica de Acupuntura—Reglamentación

(P. de la C. 295)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 9 de abril de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, a los efectos de reglamentar la práctica de la acupuntura en Puerto Rico; y para extender la aplicación de penalidades establecidas bajo el Artículo 9 de dicha ley a las personas convictas de practicar ilegalmente la acupuntura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque la aplicación de la acupuntura es una práctica que se ha estado usando en China y Japón desde la más remota antigüedad, y en el mundo occidental desde el siglo XVIII, este método terapéutico es poco conocido, y menos practicado en nuestro medio. Se le ha atribuido valor anestésico y valor curativo para ciertas enfermedades como el reumatismo, pero desconocemos a ciencia cierta su valor terapéutico.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa legislar en previsión de que se generalice la práctica de este método curativo en Puerto Rico, antes de que se investigue exhaustivamente el alcance del mismo. Tal medida resultaría eficaz para desanimar a personas inescrupulosas de intentar lucrarse del sufrimiento ajeno, anunciándose como expertos en una técnica panacea, capaz de curar un sinnúmero de enfermedades y de eliminar todo dolor físico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada,¹⁶ para lea como sigue:

¹⁶ 20 L.P.R.A. sec. 34.